
**Expte. N° 298-Q-201!-00106 "QUINTANA
MARIA S/ SOLICITA PAGO DE CUPOS POR
ACCIDENTE."**

**AL SEÑOR
MINISTRO DE SEGURIDAD
LIC. RAÚL LEVRINO
S _____ / / _____ D**

Las actuaciones de referencia han sido remitidas a esta Dirección de Asuntos Administrativos de Fiscalía de Estado para su intervención y dictamen en relación a la solicitud de reconocimiento y pago del reclamo administrativo efectuado por la Subcomisario P.P. MARIA HAYDEÉ QUINTANA, relacionado con la deuda generada por "Eventos Especiales o Recargo de Servicio", en virtud de las previsiones normativas del artículo 14 de la Ley N° 9.278/2021 y del artículo 7 del Decreto Reglamentario N° 544/2020 (hasta tanto se emita nuevo Decreto Reglamentario para la Ley de Presupuesto 2021), considerando que fue oportunamente tramitado por el procedimiento establecido por la Ley N° 9012 y Decreto Reglamentario N° 2087/17, según Resolución de reconocimiento y acuerdo individual de pago, obrantes de fs. 58 a 66 y 47 de las presentes actuaciones, a cuyos demás términos me remito brevitatis-causae.

I.- Obran como antecedentes relevantes respecto a la cuestión planteada los siguientes: **a)** a fs. 1 rola reclamo suscripto por la solicitante, lo que se ve complementado por los informes de fs. 05/19, donde se acredita que la agente cumplió las funciones por las que se solicita el adicional en los presentes obrados, durante los meses de JULIO , AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2008; **b)** a fs. 39 obra dictamen legal suscripto por la Asesoría Letrada del Ministerio de Seguridad, en el que se manifiesta que corresponde el pago del adicional peticionado en virtud de lo informado a fs. 20/21 y por encuadrarse en lo dispuesto por el art. 1° inc. b) del Decreto N° 3398/08, ratificado por

Ley N° 8048; **c)** a fs. 13/15 rola copia de Resolución N° 119-S, de fecha 26/12/13, sobre asignación al personal policial de una remuneración variable consistente en la asignación de 20 eventos especiales, previstos en el Decreto Acuerdo N° 3398/08; **d)** a fs. 21 se agrega nuevo dictamen legal, donde se aconseja hacer lugar al pago reclamado mediante la modalidad prevista en la Ley N° 9012 y su Decreto Reglamentario N° 2087/17; **e)** a fs. 22 rola Acuerdo Individual de Pago, suscripto por la agente Román en fecha 28/03/18; **f)** a fs. 24, rola informe de la Dirección de Administración del Ministerio de Seguridad, de fecha 04/10/18, donde señala que no se pudo hacer efectivo el pago oportunamente acordado por no haber contado con el Visto Bueno de la Contaduría General de la Provincia y habiéndose vencido el plazo de vigencia de la Ley N° 9012; **g)** a fs. 31/39, rola copia de Resolución N° 3829-S, de fecha 29/11/17, por medio de la cual se reconoce y autoriza el pago al personal detallado en la planilla anexa, observándose allí consignado el reclamo de la agente Román; **h)** a fs. 41/44 rola nuevo dictamen legal de la entonces Directora de Asesoría Letrada del Ministerio de Seguridad, en el cual se analiza en general la casuística "*...de un amplio grupo de expedientes que estuvieron comprendidos dentro de los procedimientos que contemplaba la Ley N° 9012 para el pago de deudas de personal y que, por distintas razones, no pudieron ser pagadas dentro de la vigencia temporal de dicha ley...*"¹, a cuyos términos me remito en honor a la brevedad; **i)** a fs. 45 se agregan los cálculos de la deuda, los cuales cuentan con el visto bueno de la Contaduría General de la Provincia a fs. 47; **j)** asimismo, se agrega en folio abrochado a la carátula del expte. el correspondiente proyecto de norma legal a emitir.

II.- En este estado toma intervención esta Fiscalía de Estado en el marco de las atribuciones que ejerce como Ministerio Público (protección del interés público y de los intereses colectivos) y del Ministerio Fiscal (defensa del patrimonio de la colectividad y del Estado) - art.177 de la Constitución

¹ Cita textual, la cursiva me pertenece.

Provincial, Ley N° 728 de Fiscalía de Estado, Decreto N° 1428/18 y normas complementarias-, estimando oportuno realizar las siguientes consideraciones:

1) Vigencia temporal de la Ley N° 9012 y derechos

adquiridos: corresponde destacar que, aun cuando la referida ley en su art. 5 estableció expresamente que *"La presente ley estará vigente hasta el cierre de la cuenta del ejercicio del año 2.017"*, esto no obsta a que las relaciones consolidadas durante la vigencia de la misma mantengan virtualidad jurídica, situación que ya ha sido analizada por esta Dirección de Asuntos Administrativos (DAA) en causa análoga, por medio de Dictamen N° 126/20², de fecha 21/01/20, donde se señaló que: *"...La deuda más los intereses fueron reconocidos por la Administración Pública dentro del régimen de la Ley N° 9012/17, conforme la constancias de autos, mediante Resolución N° 3808/17, debidamente notificada, con fecha 27/02/18 (fs. 40 vta.), por la que se autoriza el pago de pesos quinientos dieciocho con cincuenta y cinco centavos (\$ 518,55) con los intereses correspondientes (fs. 40 y vta.); obra acuerdo individual de pago firmado (fs.41 y vta.) -con lo que se dio cumplimiento a la condición suspensiva impuesta en el art. 2 de la Resolución citada ut., supra- todo ello conforme las disposiciones de la Ley N° 9.012 (B.O.: 26/10/17) y su Decreto Reglamentario N° 2.087/17 (B.O.: 30/10/17), por lo que se trata de **un derecho adquirido** por la peticionante, quien debería percibir el monto reconocido con más los intereses según el régimen legal que le resultaba aplicable (Ley N°9012)"*³.

Respecto a la noción de derecho adquirido, sin explayarme sobre el tema por no ser objeto del presente dictamen, es dable recordar que la CSJN ha señalado reiteradamente *"...que el contenido del derecho constitucional de propiedad se vincula con la noción de derechos adquiridos, o sea, de derechos definitivamente incorporados al patrimonio de una*

² Puede verse el texto completo en www.fiscalia.mendoza.gov.ar

³ Cita textual, la cursiva y negritas me pertenecen.

persona (Fallos: 312:1121); también ha sostenido que cuando bajo la vigencia de una ley un particular ha cumplido todos los actos y obligaciones sustanciales y requisitos formales previstos en ella para ser titular de un derecho, debe tenérselo por adquirido, y es inadmisibles su modificación por una norma posterior sin agraviar el derecho constitucional de propiedad (Fallos: 296:737; 299:379; 303:1835 y 1877; y 307:305)''''.

2) Intereses: según informe de fojas 24 no se materializó el pago de lo adeudado por no haber contado en el visto bueno de la Contaduría General de la Provincia aun cuando la administrada quedó sujeta al régimen legal citado sin haber podido percibir el mismo por omisiones de la Administración⁵, por lo que le corresponde asimismo percibir intereses hasta el momento de su efectivo pago.

En este sentido -y tal como también se destacó en el referido dictamen N° 126/20- se debe tener en cuenta lo expresado por esta DAA en caso análogo, al emitir el dictamen N°916/19 (**EXPEDIENTE N° 511-D-2016-77770**⁶) donde se indicó: *"...2- En relación a los intereses que pudieran surgir desde la suscripción del Acta Acuerdo de fs. 77, el día 02/07/2018, y su efectivo pago, el día 7/12/18, esta Dirección de Asuntos Administrativos considera que "prima facie" correspondería el pago de los mismos, teniendo en consideración lo dispuesto por los arts. 871 inc. a)⁷ y*

⁴ CSJN, sentencia de fecha 26 de marzo de 2009, emitida la causa "Apache Energía Argentina SRL c/ Río Negro, provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", Fallos 332:640.

⁵Ver informe de la Jefa de División Deudas de la Dirección de Administración del Ministerio de Seguridad a fs. 24, en el cual se expresa escuetamente que "...**NO** se pudo hacer efectivo el pago oportunamente acordado por no haber contado con el Visto Bueno de la Contaduría General de la Provincia y habiéndose vencido el plazo de vigencia de la Ley N° 9012".

⁶Al respecto ver texto completo del dictamen N° 916/19 en www.fiscalia.mendoza.gov.ar.

⁷Ley N° 26.994, Art. 871: "Tiempo del pago. El pago debe hacerse: a) si la obligación es de exigibilidad inmediata, en el momento de su nacimiento; b) si hay un plazo determinado, cierto o incierto, el día de su vencimiento; c) si el plazo es tácito, en el tiempo en que, según la naturaleza y circunstancias de la obligación, debe cumplirse; d) si el plazo es indeterminado, en el tiempo que fije el juez, a solicitud de cualquiera de las partes, mediante el procedimiento más breve que prevea la ley local". Art. 887 dispone: "Excepciones al principio de la mora automática. La regla de la mora automática no rige respecto de las

887 inc. a) del Código Civil y Comercial de la Nación –Ley N° 26.994-, en tanto la obligación asumida podría considerarse de exigibilidad inmediata (ya que no se fijó plazo para su pago). Aún cuando se considerara que la misma queda subsumida en el inciso c) del art. 871 del C.C.C.N (al no tener plazo fijado) el lapso temporal transcurrido entre la suscripción del acuerdo y al pago (del 02/07/18 al 07/12/18) se observa como excesivo frente a la naturaleza y circunstancias de la obligación (esto es, implementación del procedimiento idóneo y temporáneo para cumplimentar el pago asumido de una suma menor -de \$5670, 00- a la luz de las previsiones de los arts. 1, inc. II), ap. b), d) y f), 38, 39, 113 y 160 inc. d) y cctes. de la Ley N°9003), lo que debe además contextualizarse con la pública y notoria situación inflacionaria que produciría un evidente impacto sobre el patrimonio del particular agravado además por la simple demora procedimental de la administración...”.

3) Reserva de intereses: aquí también nos remitimos a lo dicho en Dictamen N° 126/20, donde se destacó que “...Si bien en el presente supuesto no existe reserva de intereses por parte de la reclamante (lo que resulta de toda lógica en tanto la misma puede realizarse hasta la fecha de efectivo pago según art. 899 inc. c) del CCCN–el que todavía no se ha realizado-) lo cierto es que la Administración debe proceder conforme principio de “juridicidad⁸” (art. 1, II inc. b) de la Ley N°9003) y “buena

obligaciones: a) sujetas a plazo tácito; si el plazo no está expresamente determinado, pero resulta tácitamente de la naturaleza y circunstancias de la obligación, en la fecha que conforme a los usos y a la buena fe, debe cumplirse) sujetas a plazo indeterminado propiamente dicho; si no hay plazo, el juez a pedido de parte, lo debe fijar mediante el procedimiento más breve que prevea la ley local, a menos que el acreedor opte por acumular las acciones de fijación de plazo y de cumplimiento, en cuyo caso el deudor queda constituido en mora en la fecha indicada por la sentencia para el cumplimiento de la obligación. En caso de duda respecto a si el plazo es tácito indeterminado propiamente dicho, se considera que es tácito”.

⁸ Deber de la Administración de actuar con pleno sometimiento a la ley y al derecho, lo que viene a significar, en principio, tanto como el sometimiento, al ordenamiento jurídico todo, a todo el bloque de legalidad (GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo y FERNANDEZ Tomás Ramón, "Curso de Derecho Administrativo", Madrid, Buenos Aires, Editorial Thomson - Civitas y LA LEY, 2006, T. I, pág. 443. Es

administración⁹” (art. 1, II, inc. f) de la Ley N°9003), sin especular con la posible omisión en este sentido por parte del Administrado (lo que afectaría flagrantemente el principio de equidad, justicia, objetividad, imparcialidad, lealtad, buena fe, colaboración, responsabilidad y decoro contenido en este último), teniendo además en especial consideración el evidente incumplimiento en relación al principio de “plazo razonable” (dado el tiempo transcurrido desde la fecha de inicio del reclamo -21/08/2015-, lo exiguo del monto, la simplicidad de su objeto y la inexistencia de justificación razonable

comprendido de toda norma de origen parlamentario y administrativo, es decir, no reducido a las normas con rango de ley formal (PARADA, Ramón, "Derecho Administrativo", Madrid, Editorial Marcial Pons, 1999, T. I, pág. 424. Implica en definitiva que "...las autoridades administrativas deben actuar con sujeción a los principios generales del derecho, a la Constitución Nacional, a los principios que surgen de ella, a los tratados internacionales, a la ley formal, a los reglamentos, y a los precedentes administrativos, si ellos pudieran afectar al principio de igualdad" (COMADIRA, Julio Rodolfo y ESCOLA, Héctor Jorge "Derecho Administrativo Argentino", México, Editorial Porrúa, 2006, págs. 53/54).

⁹Es relevante destacar el texto de la Ley N°9003 en este sentido: "...f) Principio de buena administración. La Provincia de Mendoza reconoce en sus procedimientos administrativos: 1) El principio fundamental de la buena administración pública, con sus derechos y deberes derivados, tanto para administradores como administrados. Éstos pueden exigir que los asuntos de naturaleza pública sean tratados con equidad, justicia, objetividad, imparcialidad y resolverse en plazo razonable, conforme las circunstancias de cada caso, apreciadas razonablemente con el fin último del servicio a la dignidad de la persona humana como contenido inexcusable del bien común. 2) La observancia del deber básico y común de administradores y administrados de actuar con lealtad en la tramitación de todo asunto administrativo, de colaboración, buena fe, veracidad, responsabilidad, respeto y decoro. 3) La protección en sede administrativa y judicial de los derechos humanos reconocidos en las diversas fuentes jurídicas con rango constitucional. FARRANDO, Ismael, y GOMEZ SANCHÍS, Daniel, Dir., en "Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza, N°9003, Comentada y Concordada"; ASC, Bs. As., 2019, pp. 84/85, expresan: "...La buena administración pública es un derecho de los ciudadanos, nada menos que un derecho fundamental, y, también, un principio de actuación Administrativa. Los ciudadanos tienen derecho a exigir determinados patrones o estándares en el funcionamiento de la Administración. Y la Administración está obligada, en toda democracia, a distinguirse en su actuación cotidiana por su servicio objetivo al interés general...". Asimismo se ha entendido que este principio importa "...responde a las concepciones más recientes del derecho administrativo, caracterizadas por el intento de superar la visión estrictamente formal que legitima la Administración para el mero cumplimiento neutral y objetivo de la norma que le otorga las potestades de actuación y, por otro lado, por la voluntad de situar al ciudadano en el centro de la preocupación de las normas que ordenan la actividad administrativa» (Tornos Más Joaquín, El derecho a una buena administración, dictamen elaborado a petición de la Sindicatura de Greuges del Sector de Servicios Generales del Ayuntamiento de Barcelona, 2007,

para la dilación innecesaria por parte de la Administración -artículo 1º II inc. d-)...".

4) Tasa de interés aplicable: conforme a la postura esgrimida precedentemente, y en concordancia con lo sostenido en dictamen N° 126/2020, debe procederse a abonar los montos comprometidos en la Resolución N°3829-S/17 y en el Acuerdo Individual de Pago Ley 9012 de fs. 22, con más los intereses que correspondan -previstos en el punto d) y e) del dictamen N°84/18¹⁰ a partir de la fecha del referido acuerdo y hasta el efectivo pago-.

5) Legítimo abono: si bien del proyecto de resolución acompañado en folio abrochado a la carátula de autos surge que lo que se dispone es el reconocimiento de pago por legítimo abono, atento a los antecedentes del caso traído a conocimiento, a criterio de esta DAA no corresponde la aplicación del procedimiento de legítimo abono establecido en el art. 151 de la Ley N° 8.706 (reglamentado por el art. 151 del Decreto N° 1.000/15) ya que no se dan los recaudos allí requeridos, sino que correspondería el normal trámite del presente procedimiento de pago según lo estipulado en el art. 14 de la Ley N° 9219 -de presupuesto 2020- y art. 7 del Decreto Reglamentario N° 544/2020.

No obstante lo expuesto, en caso de entenderse aplicable al caso de autos el procedimiento de legítimo abono, solo podría encuadrarse en lo previsto en el art 87 de la Ley N° 8.706 -que remite al 151 en su parte final- el cual expresamente establece que: *"Las erogaciones no comprometidas oportunamente se cancelarán con cargo a los créditos de las partidas que*

<http://www.sindicadegreugesbcn.cat/pdf/monografics/administracio-es.pdf>).

¹⁰ El texto completo del dictamen puede consultarse en www.fiscalia.mendoza.gov.ar. En este caso: "...d) Desde la sentencia de fecha 30 de octubre de 2017, en la causa N° 13-00845768-3/1, caratulada: "CITIBANK N.A. EN J: 28.144 "LENCINAS, MARIANO C/ CITIBANK N.A. P/ DESPIDO" P/ REC.EXT.DE INCONSTIT-CASACIÓN", lo resuelto por la Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia conforme los criterios allí explicitados, siendo relevante destacar que el mismo fallo indica que su aplicación debe extenderse a las distintas hipótesis en las cuales el reclamo se origina en un incumplimiento obligacional de cualquier naturaleza; e) Finalmente, desde el 2 de enero de 2018, en adelante, deberán ajustarse a los criterios precisados en la Ley N° 9041..."

correspondan del presupuesto del año en que se reconozcan. Tales erogaciones, en el ámbito del Poder Ejecutivo, podrán ser reconocidas por los funcionarios que al momento del reconocimiento tengan facultad para autorizar el gasto, incluso las erogaciones en personal y en los términos establecidos en el art. 151 de la presente Ley”.

Para ese caso, en razón de la remisión que efectúa el art. 87 in fine de la Ley N° 8.706 al art. 151, deberá verificarse el cumplimiento de los recaudos allí establecidos, en lo que corresponda su aplicación, según ya nos hemos expresado en dictámenes N° 554/18 y 411/2020¹¹, entre otros, ya que la misma no puede referirse al instituto del “legítimo abono” previsto en este último art., en tanto ello opera cuando se trata de un: “...Acto Administrativo que aprueba el pago de una factura emitida por un proveedor de Estado cuando **no existe un contrato válido** que pueda servir de fundamento del referido desplazamiento patrimonial en razón de haberse omitido o encontrarse gravemente viciado el procedimiento de selección correspondiente pero se verifican los extremos que habilitan la invocación de la doctrina del enriquecimiento sin causa”. (MARCHETTI, LUCIANO “¿Legítimo abono? Pagos efectuados por la Administración sin respaldo contractual válido”, en *El Derecho Administrativo serie especial. El Derecho*, 2005. P. 706, el resaltado me pertenece)...”¹².

6) Deuda de ejercicios anteriores con el personal: sin perjuicio de lo señalada en el punto anterior, se debe indicar que tratándose la deuda de un concepto correspondiente a personal y a un ejercicio contable anterior debe quedar acreditado en autos el estricto cumplimiento del art. 14 de la Ley N° 9219, y del art. 7 del Decreto Reglamentario N° 544/2020; así como también deberá cumplirse con lo previsto a la imputación preventiva del gasto, conforme art. 81 de la Ley de Administración Financiera N° 8.706 y el art. 80 de su Decreto Reglamentario N° 1000/2.015, en forma previa a la

¹¹ Ver en www.fiscalia.mendoza.gov.ar

¹² Cita textual del referido dictamen N° 411/2020 DAA.

emisión del acto administrativo que disponga el pago y que deberá ser emitido por la autoridad competente en su oportunidad.

7) Necesidad de revisión de los cálculos y nueva intervención de Contaduría General de la Provincia: las posturas señaladas en los apartados anteriores implican la necesidad de revisión de la liquidación efectuada a fs.45, que luego fuera aprobada por el delegado de Contaduría General de la Provincia a fs. 47, en tanto para el cálculo de la misma se habría adoptado el criterio sentado en el dictamen legal de fs. 41/44 emitido por la Asesoría Letrada del Ministerio de Seguridad, en el cual se sostiene, contrariamente a lo señalado en el presente, que: *"...visto que el límite temporal de la Ley N° 9012 se ha vencido, resulta imprescindible que en adelante los procedimientos deban continuar bajo el régimen general al cual se ha vuelto luego de la extinción del régimen de excepción, por lo tanto los procedimientos deberán en adelante ajustarse al régimen legal vigente para la cancelación de dichas deudas y el cálculo de intereses..."*¹³ especificando luego que *"...A la suma reconocida en la Resolución de reconocimiento y en el respectivo convenio de pago, se le deberán sumar los intereses que haya seguido generando el capital adeudado desde el 27 de octubre de 2017 y hasta la fecha del efectivo pago, debiendo calcularse los intereses legales conforme el régimen que correspondiese según el período. Nótese que sólo sigue generando intereses el capital adeudado y no la suma total reconocida en la Resolución (que incluía los intereses al 26/10/2017), a fin de no incurrir en un anatocismo, puesto que el caso no estaría contemplado dentro de las excepciones que establece el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación..."*.

III.- Por último corresponde dejar expresa constancia de que el control efectuado por este órgano al emitir el dictamen está circunscripto a la "legitimidad" del procedimiento, sin que su pronunciamiento importe manifestación alguna sobre cuestiones técnicas (ajenas a su incumbencia) o

¹³ Cita textual, la cursiva me pertenece.

de mérito, oportunidad o conveniencia (asignadas a los órganos de la administración activa), conforme doctrina sentada en reiteradas oportunidades por la Procuración del Tesoro de la Nación¹⁴, valorando además los aspectos tratados conforme los informes de los órganos consultivos competentes, según doctrina sentada por el órgano nacional aludido¹⁵.

IV. - En consecuencia esta Fiscalía de Estado considera que:

1. Debe procederse a abonar los montos comprometidos en la Resolución N°3829-S/17 y en el Acuerdo Individual de Pago Ley 9012 de fs. 22, con más los intereses que correspondan (previstos en el punto d) y e) del dictamen N°84/18¹⁶ a partir de la fecha del referido acuerdo y

¹⁴Ha dicho en relación al objeto de los Dictámenes, la Procuración del Tesoro de la Nación que: "... no entra a considerar los aspectos técnicos de las problemáticas planteadas, por ser ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (PTN, Dictámenes; 259:233; 245:359, 381)"; "...El asesoramiento de la PTN se limita al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no trata aspectos técnicos, ni se refiere a las razones de oportunidad política por ser ajenos a la competencia que tiene asignada (PTN, Dictámenes, 259:233; 204:47, 159; 207: 578)". Ha agregado en este sentido que "El dictamen legal de la PTN no se pronuncia sobre aspectos técnicos, financieros o económicos, ni sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales o respecto de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser ajenos a su competencia funcional... (PTN, Dictámenes, 251:781; 253:5)". Incluso el Poder Judicial se ve en principio sustraído de efectuar estas consideraciones, habiendo considerado la C.S.J.N. que el acierto, error, el mérito o la conveniencia de las soluciones adoptadas por los poderes políticos, no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (conf. C.S.J.N., en "Paz Carlos Omar c/Estado Nacional, sentencia del 09/08/01).

¹⁵En este sentido, la P.T.N. ha entendido que: "...la ponderación de los temas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas en la materia de que se trate, es decir, que esos informes merecen plena fe mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean fundados, precisos y adecuados al caso (PTN, Dictámenes; 200:116; 248:430; 259:233).

¹⁶ El texto completo del dictamen puede consultarse en www.fiscalia.mendoza.gov.ar. En este caso: "...d) Desde la sentencia de fecha 30 de octubre de 2017, en la causa N° 13-00845768-3/1, caratulada: "CITIBANK N.A. EN J: 28.144 "LENCINAS, MARIANO C/ CITIBANK N.A. P/ DESPIDO" P/ REC.EXT.DE INSCONSTIT-CASACIÓN", lo resuelto por la Sala Segunda de la Excm. Suprema Corte de Justicia conforme los criterios allí explicitados, siendo relevante destacar que el mismo fallo indica que su aplicación debe extenderse a las distintas hipótesis en las cuales el reclamo se origina en un incumplimiento obligacional de cualquier naturaleza; e) Finalmente, desde el 2 de enero de 2018, en

hasta el efectivo pago), solicitando se IMPRIMA TRAMITE URGENTE habida cuenta del extenso lapso transcurrido, la omisión de la Administración (que deberá impetrar la correspondiente investigación para determinar la eventual existencia de responsabilidades de agentes públicos en el caso concreto) y la insignificancia del monto involucrado.

2. Los criterios y lineamientos establecidos en el presente dictamen, resultarán de aplicación a los expedientes pendientes de resolución y que tengan análoga situación fáctico jurídica, por lo que alcanzarán a los exptes. de esta materia y que se encuentran en igual estado, obrantes en esta DAA¹⁷, tendiendo con ello a materializar los principios de concentración, economía y eficacia del trámite (arts. 1, II, d) 2.; 113 y cctes. de la Ley N°9003), teniendo en especial atención el extenso lapso temporal transcurrido para estas tramitaciones.
3. El presente dictamen se emite en el marco de las facultades delegadas por la Resolución N° 96/2015 de Fiscalía de Estado.

Sirva la presente de atenta nota de remisión.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS-FISCALÍA DE ESTADO.

Mendoza, 17/12/20.

Dictamen N° 1287/20.

MG. DG. AA.

adelante, deberán ajustarse a los criterios precisados en la Ley N° 9041...".

¹⁷Exptes. Nros. 17868-J-2010-00106; 7309-O-2013-00106; 16699-R-2013-00106; 21048-M-12-00106; 3326-R-2013-00106; 2925-M-2011-00106; 339-O-2011-00106; 5251-F-2012-00106; 7296-R-13-00106; 19110-A-201-00106; 10218-D-16-00106; 17392-A-13-00106; 23600-G-13-00106; 9225-F-13-00106; 13726-F-13-00106; 5381-V-10-00106; 411-G-13-00106; 7319-D-14-00106; 4196-S-13-00106; 4249-M-13-00106; 2044-R-13-00106; 17560-S-09-00106; 15679-Q-12-00106.